

## RV: 2022-135 JUZGADO 2 DE FAMILIA - EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/04/2022 11:50

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Memorial 2022-00135



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

☎ (4) 232 83 90

✉ [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

🌐 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



#### Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

---

**De:** Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** lunes, 4 de abril de 2022 11:10

**Para:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 2022-135 JUZGADO 2 DE FAMILIA - EJECUTIVO POR ALIMENTOS



ROCURADURIA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA  
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, abril 1 de 2022

Doctor  
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez Segundo de Familia – Oralidad  
Medellín

Referencia : Cesación de efectos civiles de matrimonio católico  
Divorcio (Contencioso)  
Demandante : Blanca Nieves Correa Sánchez  
Demandado : Jorge Eliécer Toro Sosa  
Radicado : 2022 - 0135

En mi condición de Agente del Ministerio Público adscrito a su Despacho y en cumplimiento de la función de intervención, de conformidad a lo normado en el artículo 277 del C.P.; 45 numeral 2) y 46 del Código General del Proceso, haciendo uso del término de traslado de la demanda referenciada someto a su consideración lo siguiente:

A través de apoderada, la señora BLANCA NIEVES CORREA SÁNCHEZ, acude a la jurisdicción de familia, con el fin de obtener un pronunciamiento de mérito, en virtud del cual se decrete mediante sentencia la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por divorcio, celebrado en la Parroquia "Santísima Trinidad" de Medellín, el 11 de febrero de 1989, con el señor JORGE ELIÉCER TORO SOSA, el cual fue debidamente registrado.

Se afirma en los hechos de la demanda que dentro de dicha unión matrimonial procrearon dos hijos, SANDRA MILENA TORO CORREA, quien actualmente es mayor de edad y YAIR ANDRES TORO CORREA, mayor de edad, Decretado en interdicción definitiva, mediante sentencia de junio 28 de 2016 por el juzgado 8 de familia de esta ciudad, bajo el radicado No. 2015-1603, nombrándose como curadora a la señora BLANCA NIEVES CORREA SÁNCHEZ (demandante); que las causales que se invocan son las señaladas en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del Código Civil, numerales, 1, 2, 3 y 8, referentes a las relaciones sexuales extramatrimoniales salvo que las haya consentido o perdonado, el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges, de los deberes que la ley les impone como tales y como padres, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra y a la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Las causales que se invocan por parte de la actora deberán ser probadas en juicio, si se quiere se acojan las pretensiones, y por tal razón este MINISTERIO PUBLICO, considera viable tal proceso y pretensión, ya que para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse.

En lo que respecta a las obligaciones alimentarias para con su hijo YAIR ANDRES TORO CORREA, decretado en interdicción definitiva, mediante sentencia de junio 28 de 2016 por el juzgado 8 de familia de esta ciudad, se tendrá en cuenta lo normado en el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

La ley establece como edad límite para la obligación alimentaria los dieciocho (18) años, en concordancia con la Ley 27 de 1977 y las normas especiales sobre patria potestad que traen el Código Civil y sus normas complementarias, pero establece dos excepciones en el artículo 422 ibídem. La Constitución Política en su artículo 42, inciso 6, hace referencia a una de estas excepciones, y es el caso de la persona impedida físicamente para trabajar.



Se presume que al llegar a la mayoría de edad se adquiere un nivel de autonomía que le permite a la persona velar por su propia subsistencia, y es entonces cuando aparece la segunda excepción para aquellos casos en que ello no sucede así, como es la incapacidad económica, generada por la imposibilidad de ubicación laboral o retribución económica mínima, aspectos que no podemos perder de vista por ser hechos de notoria frecuencia en nuestro medio.

Pese a todo lo expuesto, el elemento esencial para extinguir la obligación alimentaria lo constituye la superación de las condiciones que dieron origen a la solicitud o requerimiento de alimentos y, mientras no se presente esta circunstancia, el sentido de solidaridad humana y la existencia del parentesco y la filiación no admiten barreras temporales para cesar la ayuda, y así lo han reconocido tanto la justicia ordinaria civil como la constitucional.

Lo que sí existe y es evidente es una diferencia entre la prevalencia propia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los de los mayores de dieciocho (18) años, quienes, pese a gozar de la protección estatal, no pueden rotular sus derechos como de interés superior y prevalente.

La tendencia marca una franja dentro de la cual, si bien la exigibilidad de la obligación alimentaria no es totalmente clara, sí es viable acudir a la jurisdicción para mantener la prestación. Esa franja es la que va de los dieciocho (18) a los veinticinco (25) años, es decir, que solo cesa de manera casi absoluta al cumplirse los veinticinco (25) años, aunque la solidaridad familiar seguirá como elemento de exigencia ante la imposibilidad de subsistencia de una persona, independientemente de su edad.

Las obligaciones y responsabilidades frente al hijo mayor de edad con discapacidad, en proceso de divorcio deben quedar debidamente determinadas obedeciendo a los criterios expresamente claros y exigible, teniendo en cuenta que ante la ruptura de la comunidad familiar, es imperativo que se constituya la obligación alimentaria a favor del discapacitado YAIR ANDRÉS TORO CORREA, con el fin de garantizar sus derechos, en otras palabras su protección integral en el marco de los principios y derechos

Atentamente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia